

La contribución del acuerdo Unión Europea-México a la gobernanza medioambiental internacional.

Por: Leonardo Pasquali

Departamento de Derecho – Universidad de Pisa

Resumen: El artículo analiza si el nuevo acuerdo comercial entre la Unión Europea y México puede desempeñar un papel en la gobernanza medioambiental internacional, y en qué medida. La cuestión podría parecer peregrina, dado que se trata de un acuerdo aparentemente doblemente limitado, en el plano material (por tratarse de un acuerdo comercial) y en el espacial, por tratarse de un acuerdo bilateral que sólo afecta a la Unión Europea y a México. Un examen de las normas jurídicas contenidas en el propio acuerdo indica, sin embargo, que efectivamente puede contribuir, hasta cierto punto, a la gobernanza medioambiental internacional. Esto es posible porque, en primer lugar, el acuerdo no sólo contiene disposiciones sobre la liberalización del comercio sino que, siguiendo el modelo de la nueva generación de acuerdos comerciales de la Unión Europea, también contiene disposiciones sobre el desarrollo sostenible y, en particular, sobre la protección del medio ambiente. Además, se trata de normas que, aunque perfectibles, son sin duda más avanzadas que las vigentes en el derecho internacional global, en particular a la luz de las dificultades que atraviesa actualmente la OMC. Por lo tanto pueden servir de modelo para toda la comunidad internacional.

Palabras Clave: Gobernanza medioambiental internacional. Tratado de Libre Comercio UE-México. Acuerdos comerciales de nueva generación. Política comercial de la UE.

Riassunto: L'articolo analizza se ed in che misura il nuovo accordo commerciale tra Unione Europea e Messico possa svolgere un ruolo nella governance internazionale dell'ambiente. La questione potrebbe sembrare peregrina, dato che si tratta di un accordo apparentemente doppiamente limitato, sul piano materiale (in quanto appunto si tratta di un accordo commerciale) e sul piano spaziale essendo un accordo di tipo bilaterale che riguarda solo l'Unione Europea e il Messico. L'esame delle norme giuridiche contenute nell'accordo stesso indica, tuttavia, che effettivamente esso può, in una certa misura, contribuire alla governance internazionale dell'ambiente. Ciò è possibile in quanto, in primo luogo, l'accordo non solo contiene disposizioni relative alla liberalizzazione degli scambi commerciali ma, seguendo il modello degli accordi

commercials di nuova generazione dell'Unione Europea, contiene anche disposizioni sullo sviluppo sostenibile e, in particolare, sulla protezione dell'ambiente. Si tratta, inoltre, di norme che, pur perfettibili, risultano indubbiamente più avanzate rispetto a quelle vigenti nel diritto internazionale globale, anche alla luce delle difficoltà che sta attraversando l'OMC. Possono pertanto fungere da modello per l'intera comunità internazionale.

Parole Chiave: Governance ambientale internazionale. Accordo di libero scambio UE-Messico. Accordi commerciali di nuova generazione. Politica commerciale dell'UE.

Abstract: *This article analyses whether and in what extent the new trade agreement between EU and Mexico plays a role in the international governance of the environment. This could be a far-fetched issue given that it is an agreement that seems to be doubly limited: materially (since it is a trade agreement) and geographically, since it is a bilateral agreement that only concerns the European Union and Mexico. However, the analysis of the legal provisions of the agreement shows that it can, to a certain extent, contribute to the international governance of the environment. This is possible because the agreement does not only contain provisions on trade liberalisation. Indeed, following the model of the new-generation trade agreements of the European Union, it also contains provisions on sustainable development and, in particular, on environmental protection. Moreover, even if these provisions could still be improved, they are with no doubt more advanced than those in force in the general international law, also in view of the difficulties WTO is currently facing. Thus, they can serve as a model for the whole international community.*

Keywords: International environmental governance. EU-Mexico New Free Trade Agreement. New generation Trade Agreements. EU trade policy.

Sumario: 1.- Introducción. 2.- La relación entre comercio y medio ambiente en las normas del nuevo acuerdo comercial entre la Unión Europea y México. 3.- El enfoque del nuevo acuerdo entre la Unión Europea y México sobre comercio y medio ambiente en el contexto de la evolución del derecho internacional en la materia. 4.- El enfoque del acuerdo sobre comercio y medio ambiente entre la Unión Europea y México a la luz del derecho de la Unión Europea en la materia. 5.- Consideraciones finales.

1.- Introducción:

El 21 de abril de 2018, la Unión Europea y México firmaron el “*acuerdo de principio*” para un nuevo acuerdo de asociación que, en las palabras de la entonces comisaria europea de Comercio, Cecilia Malmström, pre-

tendía abrir un nuevo capítulo de una “*larga y fructífera relación*” entre ambos socios¹.

A diferencia de muchos otros acuerdos comerciales celebrados recientemente por la Unión Europea, el acuerdo de 2018 con México no es el primero entre ambas partes. De hecho, ya existe un acuerdo en vigor entre ellas, el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación (también llamado “Acuerdo Global”), celebrado en 1997 y en vigor desde 2000², que regula sus relaciones comerciales. La intención de las partes es de sustituir el “Acuerdo Global” por un nuevo tratado más moderno y profundo, más acorde con la actual estrategia de política comercial de la Unión Europea.

En otras palabras, sustituir un acuerdo comercial de “primera generación” por un acuerdo comercial de “nueva generación”³.

- 1 V. Comisión Europea, *La UE y México alcanzan un nuevo acuerdo sobre comercio*, Bruselas, Comunicado de prensa, 21 de abril de 2018. El documento puede consultarse en Internet, en español, en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_18_782. Último acceso: 13.02.2024.
- 2 V. *Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra - Acta final - Declaraciones*. El texto completo del acuerdo puede consultarse en Internet: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A22000A1028%2801%29>. Último acceso: 15.02.2024.
- 3 Sobre los acuerdos comerciales de nueva generación de la Unión Europea en general, véase G.M. RUOTOLO, *Gli accordi commerciali di ultima generazione dell'Unione europea e i loro rapporti col sistema multilaterale degli scambi*, in *Studi sull'integrazione europea*, 2016, pp. 329-354; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, *Permanencia y expansión del bilateralismo: Los acuerdos comerciales de “Nueva Generación” entre la Unión Europea y terceros países*, en *La Ley Unión Europea*, 2019, pp. 1-59; I. BARTHESAGHI, N. DE MARIA CALVELO; N. MELGAR ALASSIO, M.E. PEREIRA, *La nueva generación de acuerdos de la Unión Europea y sus implicaciones en el sistema internacional*, en E. TREMOLADA ÁLVAREZ (ed.), *Gobernanza, cooperación internacional y valores de*

Por lo tanto, el acuerdo de principio alcanzado por la UE y México (aunque todavía no sea vinculante a fecha de hoy⁴) constituye un elemento más de la política comercial de la UE que pretende complementar el comercio con consideraciones no puramente comerciales.

La Unión Europea tiene, en efecto, una larga tradición de acuerdos comerciales con sus socios⁵. De hecho, la UE es hoy uno de los prin-

mocráticos comunes, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019; G. ADINOLFI (ed.), *Gli accordi preferenziali di nuova generazione dell'Unione europea*, Torino, Giappichelli Editore, 2021; J. MAILLO, *Acuerdos comerciales UE de "Nueva Generación": origen, rasgos y valoración*, Fundación Universitaria San Pablo CEU, 2021; M. BRONCKERS, G. GRUNI, *Retooling the Sustainability Standards in EU Free Trade Agreements*, in *Journal of International Economic Law*, 2021, pp. 25-51; PHILIPPE VINCENT, *Les nouveaux accords commerciaux conclus par l'Union Européenne*, en *Cahiers de Science Politique de l'Université de Liège*, 2021, pp. 54-76.

4 De hecho, falta más de un pasaje. Como aclara la Comisión: “*The texts are published for information purposes only and may undergo further modifications including as a result of the process of legal revision (...). These texts are without prejudice to the final outcome of the agreement between the EU and Mexico. The texts will be final upon signature. The agreement will become binding on the Parties under international law only after completion by each Party of its internal legal procedures necessary for the entry into force of the Agreement (or its provisional application).*”; véase el descargo de responsabilidad en la página web dedicada al acuerdo en el enlace: https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/mexico/eu-mexico-agreement/agreement-principle_en.

5 Aunque, como recuerda la doctrina, “*La UE ha realizado un giro bastante brusco en su política exterior en el último tiempo, cuando priorizó el acceso a nuevos mercados... Antes la política comercial de la UE, en relación con la firma de acuerdos comerciales, estaba muy limitada a sus ex colonias, en particular su política con algunos países africanos, así como el acercamiento con economías en desarrollo de América Latina. Sin embargo, la estrategia política de la UE dio un vuelco significativo, mostrando ahora prioridad en su interés económico sobre cualquier otro aspecto, obteniendo acuerdos de libre*

cipales actores del sistema económico internacional, entre otras cosas porque ha establecido la mayor red comercial del mundo, habiendo celebrado actualmente cuarenta y siete acuerdos comerciales que abarcan hasta setenta y nueve países.

Sobre la base de estas consideraciones, en las páginas que siguen se intentará responder a una pregunta fundamental, o sea si un acuerdo comercial, como el celebrado entre la Unión Europea y México, que además es limitado bajo el punto de vista espacial (ya que sólo afecta a los Estados miembros de la UE y a México, y no a la comunidad internacional en su conjunto) puede afectar a la gobernanza medioambiental internacional, y de qué manera.

2.- La relación entre comercio y medio ambiente en las normas del nuevo acuerdo comercial entre la Unión Europea y México:

Partiendo del examen de los datos normativos⁶, el primer elemento que se puede extraer es que, efectivamente, aunque el acuerdo entre la UE y México dedica un amplio espacio a la eliminación de aranceles y a la liberalización del comercio⁷ -lo que no es en absoluto sorprendente,

comercio más globales o profundos que los que se practicaban en el pasado"; I. BARTHESAGHI, N. DE MARIA CALVELO; N. MELGAR ALASSIO, M.E. PEREIRA, *La nueva generación cit.*, p. 452.

- 6 Dado que, como se ha mencionado anteriormente, aunque se ha alcanzado un acuerdo de principio, el texto final del acuerdo no ha entrado en vigor (ya que aún debe ser revisado, firmado y ratificado), el siguiente análisis se basará en el texto del acuerdo de principio.
- 7 La Comisión Europea señaló cómo: "*En virtud del nuevo acuerdo UE-México, la práctica totalidad del comercio de mercancías entre la UE y México estará exenta de derechos de aduana*", v. Comisión Europea, Bruselas, Comunicado de prensa, 28 de abril de 2020. El documento puede consultarse en Internet: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_756. Último acceso: 15.02.2024. De hecho, el primer artículo del Título I del Capítulo

ya que no deja de ser un acuerdo comercial- no contiene exclusivamente disposiciones relativas a la circulación de mercancías. Al revés, en el acuerdo se adopta un enfoque denominado de “*deep trade*”⁸.

Esto significa que muchos de los aspectos clave regulados por el nuevo acuerdo entre la UE y México se refieren a cuestiones, aspectos o sectores que tradicionalmente no se contemplan en los acuerdos comerciales “standard”, denominados de “primera generación”. En concreto,

Horizontal and final provisions del Acuerdo de Principio prevé el establecimiento de “*a free trade area, consistent with Article XXIV of GATT 1994 and Article V of GATS*”. El texto del Capítulo, únicamente en inglés, puede consultarse en: <https://circabc.europa.eu/ui/group/09242a36-a438-40fd-a7af-fe32e36cbdoe/library/fe4a4099-bado-40db-8968-49bffa43d204/details>. Último acceso: 15/02/2024.

⁸ “*Con l'espressione 'deep trade'... si fa... riferimento alla tendenza ad approfondire ('to deepen', per l'appunto) le relazioni economiche tra un limitato numero di Stati mediante specifici accordi internazionali, al fine di aumentare la compatibilità dei rispettivi ordinamenti giuridici attraverso la loro armonizzazione, piuttosto che creare legami con il maggior numero possibile di Stati, ampliando così ('to broaden') il numero dei partner a discapito però della profondità del legame instaurato che, necessariamente, tenderà, in questo caso, ad assestarsi su livelli più bassi di integrazione. Mentre quest'ultimo approccio è generalmente fondato su meccanismi di rimozione delle barriere tariffarie come la clausola della nazione più favorita, il primo pone maggiore attenzione alle barriere non tariffarie e alla creazione, tra i partner, di sistemi giuridici di regolamentazione che siano il più possibile simili tra loro e, proprio per le caratteristiche descritte, viene sovente indicato come uno dei fattori responsabili della crisi del sistema commerciale multilaterale e della sua frammentazione in sottosistemi*”; v. G. M. RUOTOLO, *Gli accordi commerciali di ultima generazione dell'Unione europea e i loro rapporti col sistema multilaterale degli scambi*, cit, pp. 345-346. La UE y el “*Deep trade*” es también el tema tratado en el volumen de B. A. MELO ARAUJO, *The EU's Deep Trade Agenda*, Oxford, OUP, 2016.

contiene, entre otras, normas sobre circulación de servicios⁹ y establecimiento de personas¹⁰, sobre reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales, comercio electrónico¹¹, propiedad intelectual (incluidas normas sobre indicaciones geográficas), especificaciones técnicas y normas, normas sobre energía y materias primas, pequeñas y medianas empresas, protección de los consumidores¹², transparencia, normas para prevenir y combatir la corrupción, pero también (y sobre todo, a efectos de este escrito) disposiciones sobre la protección del medio ambiente

9 La idea básica es garantizar la “*level playing field*” entre los proveedores de servicios de la UE y de México. Para ello, se han establecido disposiciones *ad hoc* para la regulación de sectores de servicios específicos, como: servicios de transporte marítimo (que incluyen los servicios postales y exprés), telecomunicaciones, servicios financieros y servicios marítimos.

10 Por ejemplo, existen normas que permiten a los profesionales residentes en un Estado miembro de la UE o residentes en México, trasladados temporalmente con fines empresariales, establecerse en el territorio de la otra parte (en México o en un Estado miembro de la UE); véanse los artículos 4.1, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 del Capítulo IV del Acuerdo de Principio, *Temporary presence of natural persons for business purposes*. Aunque las disposiciones sobre esta materia también están presentes en el AGCS (GATS), una comparación de los dos tratados internacionales muestra fácilmente que las normas contenidas en el acuerdo entre la UE y México son sin duda más generosas.

11 V. Capítulo *Digital Trade*, arts. 1-11. También se prevé la posible inclusión de una disposición sobre el flujo de datos. De hecho, el texto del Acuerdo de Principio establece que, en un plazo de tres años tras la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes revisarán la necesidad de incluir disposiciones sobre la libre circulación de datos en el Acuerdo.

12 Por ejemplo, el Art. 10 del Capítulo de *Technical Barriers to Trade*, que regula las marcas y el etiquetado, el Art. 14 y el Art. 17 de la Sección de *Telecommunications services*, que tratan de la confidencialidad de la información y la itinerancia telefónica, respectivamente, y el Art. 7 del Capítulo de *Digital Trade*, que pretende garantizar la seguridad en línea de los consumidores en el caso del comercio electrónico.

(y las condiciones de trabajo), así como sobre temas como la seguridad alimentaria y la salud de la flora y la fauna.

De hecho, un capítulo entero del acuerdo¹³, que consta de nada menos que 18 artículos, está dedicado al comercio y el desarrollo sostenible.

Un primer perfil digno de atención es la opción básica adoptada por las partes, que consiste en situar el comercio y la atracción de inversiones en una posición accesoria a la protección del medio ambiente. La idea expuesta en el acuerdo es que el aumento del comercio no puede ir en detrimento del medio ambiente, sino que, al contrario, debe ser una herramienta para fomentar el crecimiento económico, al tiempo que se garantiza la protección del medio ambiente y se promueve el desarrollo social¹⁴. Para ello, el desarrollo de las relaciones comerciales y económi-

13 El texto del capítulo *Trade and Sustainable Development*, sólo en inglés, puede consultarse en: <https://circabc.europa.eu/ui/group/09242a36-a438-40fd-a7af-fe32e36cbdoe/library/ec8b7432-1b1a-422a-86c5-7b9ab158694a/details>. Último acceso: 15.02.2024.

14 Como es bien sabido, el concepto de desarrollo sostenible se basa en tres pilares fundamentales: la dimensión económica, la dimensión social y la dimensión medioambiental. Para un estudio del desarrollo sostenible analizado desde la perspectiva del derecho internacional véase, *ex multis*, V. BARRAL, *Le développement durable en droit international. Essai sur les incidences juridiques d'une norme évolutive*, Bruselas, Emile Bruylant, 2016; C. DÍAZ BARRADO, *Los Objetivos De Desarrollo Sostenible: Un Principio De Naturaleza Incierta*, en *Anuario Español De Derecho Internacional*, 2016; I. INGRAVALLO, *Lo sviluppo sostenibile a cinquant anni dalla Conferenza di Stoccolma*, en *Librer Amicorum Sergio Marchisio*, vol. II, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2022, pp. 831 y ss. Así, en el concepto de desarrollo sostenible, como se acepta puntualmente en el acuerdo entre la Unión Europea y México, además de la protección del medio ambiente, se incluye también la protección de las condiciones de trabajo. De hecho, en el artículo 1.1 del Capítulo sobre *Trade and Sustainable Development* se aclara que: “*The objective of this Chapter is to enhance the integration of sustainable development in the Parties' trade and investment relationship, notably by establishing principles and actions*

cas entre las partes (razón de ser fundamental del acuerdo entre la UE y México) debe realizarse de manera que contribuya a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹⁵ respetando las normas y objetivos medioambientales, promoviendo un crecimiento verde inclusivo y la transición hacia un modelo de economía circular¹⁶.

Como se establece claramente en el artículo 2 del capítulo antes mencionado, las Partes no pueden, con el fin de fomentar el comercio o la inversión, debilitar los niveles de protección proporcionados por su legislación medioambiental nacional¹⁷, ni derogar (u ofrecer hacerlo) sus leyes medioambientales nacionales¹⁸, ni evitar la aplicación efectiva de sus leyes medioambientales nacionales mediante una conducta activa u omisiva reiterada¹⁹, sino que, de forma más general, deben esforzarse por mejorar sus leyes y políticas para garantizar un nivel elevado y eficaz de protección medioambiental²⁰. Sin embargo, tienen pleno derecho a decidir qué nivel de protección conceden al medio ambiente

concerning labour and environmental aspects of sustainable development of specific relevance in a trade and investment context". Dada la temática de esta contribución, nos limitaremos a analizar el tema desde el punto de vista del derecho ambiental, con la advertencia expresa de que lo expuesto también es aplicable al derecho laboral. Los interesados específicamente en este último pueden leer el comentario crítico de M. BRONCKERS, G. GRUNI; *Taking the enforcement of labour standards in the EU's free trade agreements seriously*, en *Common Market Law Review*, 2019, pp. 1591-1622.

¹⁵ Véase el artículo 1(3)(b) del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

¹⁶ Véase el artículo 1(3)(c) del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

¹⁷ Véase el apartado 3 del artículo 2 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

¹⁸ Véase el apartado 4 del artículo 2 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

¹⁹ Véase el apartado 5 del artículo 2 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

²⁰ Véase el apartado 2 del artículo 2 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

en su legislación nacional, dentro de las limitaciones del derecho internacional²¹.

Un aspecto importante es la introducción del principio de cautela como parámetro que debe utilizarse al evaluar la adopción de medidas de protección del medio ambiente: aplicando este principio, las partes pueden adoptar medidas de protección del medio ambiente incluso en ausencia de datos científicos ciertos y suficientes²².

El principio rector es que el desarrollo del comercio no puede tener lugar ignorando las razones del medio ambiente o, peor aún, sacrificándolo, como solía ocurrir en el pasado. Esta cuestión es central, en la medida en que representa el paso decisivo de un sistema basado en el comercio libre a otro basado en el comercio justo.

En el acuerdo entre la Unión Europea y México, por lo tanto, el perfil medioambiental (así como el social) se considera estrechamente vinculado al más puramente económico/comercial, ya que constituyen “las tres dimensiones interdependientes del desarrollo sostenible que se refuerzan mutuamente”²³.

Estas declaraciones de principios se plasman en los compromisos que las partes asumen en diversas ramas del Derecho medioambiental.

En primer lugar, en el ámbito del cambio climático²⁴, las Partes asumen obligaciones específicas: cumplir sus compromisos en virtud del

²¹ Véase el apartado 1 del artículo 2 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

²² Véase el artículo 11 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*. En cualquier caso, se aclara que las medidas “*shall be consistent with, or justified by, this Agreement*”. También se estipula que las medidas estarán sujetas a revisión periódica, debiendo la Parte que adopte la medida buscar información científica nueva o adicional necesaria para una evaluación más decisiva.

²³ Véase el artículo 1(3)(a) del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

²⁴ Véase el artículo 5 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

United Nations Framework Convention on Climate Change (UNFCCC) y su Protocolo de París; promover la contribución del comercio a la transición hacia una economía sostenible con bajas emisiones de carbono; y fomentar un crecimiento económico verde basado en acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

Los otros sectores que se tienen expresamente en cuenta mediante la aprobación de reglamentos *ad hoc* son la biodiversidad²⁵, los bosques²⁶, la pesca y la acuicultura²⁷ y la gestión responsable de las cadenas de suministro²⁸.

La idea subyacente, común a estas disposiciones, es que la gestión y el comercio de recursos naturales como los productos forestales, la pesca y la fauna salvaje deben ser sostenibles. Para lograrlo, las partes se comprometen a luchar contra comportamientos como la deforestación o la degradación de los bosques y la pesca ilegal, impidiendo el comercio de productos obtenidos ilegalmente y fomentando al mismo tiempo el comercio de productos que, por el contrario, contribuyan a la conservación de la biodiversidad.

Estos compromisos concretos que asumen las partes son una especificación de su obligación general de respetar, promover y aplicar efectivamente los principios y directrices que existen en el derecho internacional del medio ambiente, como los reconocidos en los acuerdos internacionales sobre medio ambiente²⁹ y, en particular, en el marco de

²⁵ Véase el artículo 6 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

²⁶ Véase el artículo 7 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

²⁷ Véase el artículo 8 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

²⁸ Véase el artículo 9 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

²⁹ *“Article 4 - Multilateral Environmental Governance and Agreements - 1. The Parties recognise the importance of the United Nations Environment Assembly (UNEA) of the United Nations Environment Programme (UNEP) and multilateral environmental governance and agreements as a response of the international community to global or regional environmental challenges and stress the need to enhance the mutual supportiveness between trade and en-*

los instrumentos de convenios multilaterales existentes en los ámbitos mencionados, como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC) y el Acuerdo de París sobre el Clima³⁰, el Convenio de Río de Janeiro sobre la Diversidad Biológica (CDB), la Convención de Washington sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)³¹, sin olvidar la

vironment policies. - 2. Recalling the paragraph 1 above and in order to support the multilateral governance, each Party shall effectively implement the multilateral environmental agreements (MEAs), protocols and amendments to which it is a party. - 3. The Parties shall regularly exchange information on their respective initiatives regarding the ratifications of MEAs, including their protocols and amendments. - 4. The Parties shall consult as appropriate and should cooperate on trade-related environmental matters of mutual interest, including in the context of multilateral environmental agreements. - 5. The Parties [acknowledge / reaffirm] the right to invoke Article XX (General Exceptions Trade in Goods and Article XY (General Exceptions Trade in Services) in relation to measures taken pursuant to MEAs to which they are party.”, Capítulo Trade and Sustainable Development.

30 *“Article 5 - Trade and Climate Change - 1. The Parties recognise the importance of pursuing the ultimate objective of the United Nations Framework Convention on Climate Change (UNFCCC) in order to address the urgent threat of climate change and the role of trade to this end. - 2. Pursuant to paragraph 1, each Party shall: (a) effectively implement the UNFCCC and the Paris Agreement established thereunder, including through actions that contribute to the implementation of the Parties’ National Determined Contributions (NDCs); (b) promote the positive contribution of trade to the transition to a sustainable low-carbon economy and to climate-resilient development; (c) promote green economic growth based on actions on climate change mitigation and adaptation, including ecosystem-based adaptation renewable energies and energy efficient solutions. - 3. In addition, the Parties should cooperate on trade-related climate change issues bilaterally, regionally and in international fora as appropriate, including in the UNFCCC, the WTO and the Montreal Protocol on Substances that Deplete the Ozone Layer.”; ibid.*

31 *“Article 6 - Trade and biological diversity - 1. The Parties recognise the importance of conserving and sustainably using biological diversity and the role of*

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y otros actos pertinentes de las Naciones Unidas³².

trade in pursuing these objectives, consistent with the Convention on Biological Diversity (CBD) and its Protocols, the Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora (CITES), other relevant international instruments to which they are a party, and the decisions and resolutions adopted thereunder. - 2. Parties recognize that mainstreaming the conservation and sustainable use of biological diversity across relevant sectors of the economy and strengthening of legal, institutional and regulatory domestic frameworks can contribute to generate positive impacts on biological diversity and its ecosystem services as well as to achieve sustainable development. - 3. Pursuant to paragraph 1, each Party shall: (a) implement effective measures to combat illegal wildlife trade, including through cooperation activities with third countries, as appropriate; (b) promote the inclusion of animal and plant species in the Appendices to the CITES where the conservation status of that species is considered at risk because of international trade and conduct periodic reviews, which may result in a recommendation to amend the Appendices to the CITES, in order to ensure that they properly reflect the conservation needs of species subject to international trade; (c) promote the long-term conservation and sustainable use of CITES listed species, including their legal and traceable trade, providing benefits to the stakeholders in their value-chain, in particular to the local communities where CITES species are sourced; (d) take measures to conserve biological diversity when it is subject to pressures linked to trade and investment, in particular through measures to prevent the spread of invasive alien species; and (e) exchange information with the other Party on initiatives on trade in natural resource based products with the aim of promoting conservation and sustainable use of biological diversity and promote such trade. - 4. Each Party should cooperate with the other Party bilaterally, regionally and in international fora, including with relevant stakeholders, on issues concerning trade and the conservation and sustainable use of biological diversity, as well as the combat of illegal wildlife trade, including initiatives to reduce demand for illegal wildlife products and specimens, and to enhance law enforcement cooperation and information sharing”; ibid.

³²

“The Parties recall the Agenda 21 and the Rio Declaration on Environment and Development of 1992, the Johannesburg Plan of Implementation on Sus-

Además, y de nuevo con vistas a promover el desarrollo sostenible, hay un artículo específico que dicta la obligación de cooperar, estipulando que las partes “trabajarán juntas” para alcanzar los objetivos del Capítulo sobre Comercio y Desarrollo Sostenible³³. En cuanto a los aspectos medioambientales, el compromiso adquirido abarca varias áreas de evidente relevancia para la promoción del desarrollo sostenible, entre ellas el régimen internacional actual y futuro en materia de cambio climático, incluidos los medios para promover las tecnologías con bajas emisiones de carbono y la eficiencia energética³⁴; la promoción de un crecimiento ecológico integrador y la adopción de enfoques de economía circular³⁵; la gestión de los productos químicos y de los desechos³⁶; la protección y restauración de los ecosistemas, el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización (siguiendo la disciplina dictada por el Protocolo de Nagoya del CDB)³⁷; la responsabilidad social de las empresas, la conducta empresarial responsable y la gestión responsable de las cadenas

tainable Development of 2002, the Declaration on Social Justice for a Fair Globalisation of 2008 of the International Labour Organisation (ILO), the Outcome Document of the UN Conference on Sustainable Development of 2012 entitled "The Future We Want" and the document "Transforming our World: the 2030 Agenda for Sustainable Development" and its Sustainable Development Goals"; Art. 1.2 del Capítulo **Trade and Sustainable Development**. A continuación, otras disposiciones del Capítulo hacen referencia a objetivos específicos de la Agenda 2030, como el Objetivo 8 sobre trabajo decente y crecimiento económico (en el Art. 3), el Objetivo 7 sobre garantizar el acceso a una energía pura y asequible y el Objetivo 13 sobre la lucha contra el cambio climático (en el Art. 5), el Objetivo 14 sobre la conservación de los recursos marinos (en el Art. 8) y el Objetivo 15 sobre la gestión sostenible de los bosques y el uso sostenible del ecosistema terrestre (en los Art. 6 y 7).

³³ Véase el artículo 13 del Capítulo **Trade and Sustainable Development**.

³⁴ Véase el artículo 13 (g) del Capítulo **Trade and Sustainable Development**.

³⁵ Véase el artículo 13 (i) del Capítulo **Trade and Sustainable Development**.

³⁶ Véase el artículo 13 (m) del Capítulo **Trade and Sustainable Development**.

³⁷ Véase el artículo 13 (k) del Capítulo **Trade and Sustainable Development**.

mundiales de suministro³⁸; la conservación de la diversidad biológica, la conservación y gestión sostenible de los bosques, el fomento de prácticas pesqueras sostenibles, así como la protección del medio marino (en referencia a los compromisos recogidos en los artículos 6, 7 y 8 del Capítulo)³⁹.

A la luz de lo analizado hasta ahora, parece por lo tanto posible afirmar que el nuevo Acuerdo Global entre la Unión Europea y México, una vez que entre en vigor, podría suponer una importante contribución en la actuación de conductas orientadas a la promoción del desarrollo sostenible en línea con los compromisos asumidos por las partes en el *corpus* normativo más amplio del derecho ambiental internacional. Esto parece relevante porque, a través de la celebración de dicho acuerdo, los compromisos ambientales asumidos por las partes quedarían asociados al desarrollo de sus relaciones comerciales. Suele ocurrir que las partes del derecho internacional celebran un acuerdo sobre la base de una evaluación costes/beneficios. El beneficio que ambas partes pueden obtener del desarrollo de sus relaciones comerciales a través de la plena liberalización del comercio puede constituir así una contrapartida suficiente para que acepten los compromisos medioambientales del acuerdo. Si bien todo esto es cierto, es necesario señalar que un juicio de valor sobre las disposiciones medioambientales del acuerdo UE-México no puede separarse de una evaluación de su grado de eficacia⁴⁰.

Para facilitar esta aplicación efectiva, el propio acuerdo estipula, *in primis*, que se creará una subcomisión *ad hoc*, precisamente para el co-

³⁸ Véase el artículo 13 (l) del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

³⁹ Véase el artículo 13 (n), (o), (p) del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

⁴⁰ Sobre este punto, véase G. MARÍN DURÁN, *Sustainable Development Chapters in EU Free Trade Agreements: Emerging Compliance Issues*, en *Common Market Law Review*, 2020, pp. 1031-1068.

mercio y el desarrollo sostenible⁴¹. En el acuerdo se estipula que esta subcomisión, compuesta por *Senior officials* de cada una de las partes, será convocada para reunirse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del acuerdo y, posteriormente, siempre que se considere necesario. Después de cada reunión, la subcomisión deberá elaborar un informe público de sus trabajos (para que sean transparentes). Además, la propia Comisión Europea considera que los mecanismos de consulta a la sociedad civil pueden desempeñar un papel importante en el fomento de la aplicación efectiva del acuerdo. La coordinación de estos mecanismos se atribuye al mencionado Subcomité de Comercio y Desarrollo⁴².

Para evaluar si las partes se ven inducidas a aplicar realmente las disposiciones analizadas *anteriormente*, y en qué medida, también es esencial examinar cuáles son las consecuencias de cualquier incumplimiento.

En el capítulo sobre “Comercio y desarrollo sostenible” del Acuerdo, se estipula en primer lugar que las Partes deben tratar de resolver pacíficamente cualquier conflicto relativo a la aplicación (pero también a la interpretación) de los artículos contenidos en el propio capítulo (y, por lo tanto, también de las normas relativas a la protección del medio ambiente), celebrando primero consultas para tratar de llegar a una solución mutuamente satisfactoria⁴³.

Pero, además, se establece un procedimiento *ad hoc* de solución de diferencias, en el que también participa el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible⁴⁴.

⁴¹ Véase el apartado 1 del artículo 14 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

⁴² Véase el artículo 14, apartado 3, letra c), del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

⁴³ Véase el artículo 15 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

⁴⁴ Véase el artículo 14(3)(b) del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

La primera fase consiste en un intento de resolución a través de consultas entre los Estados afectados⁴⁵, que comienzan tras la solicitud formal de una de las partes y tienen lugar de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Capítulo sobre Comercio y Desarrollo Sostenible.

Si este intento no conduce a un resultado positivo en el plazo previsto en el artículo 17, la controversia podrá someterse, a petición de cualquiera de las partes, a un *panel* de expertos independientes elegidos a partir de una lista de quince personas. La lista será elaborada por la Subcomisión de Comercio y Desarrollo Sostenible en su primera reunión tras la entrada en vigor del acuerdo. Los expertos elegidos deberán tener conocimientos o experiencia en los temas del capítulo sobre comercio y desarrollo sostenible o experiencia en la solución de diferencias derivadas de acuerdos internacionales. Aunque se aclara expresamente que se trata de expertos *independientes* que actúan a título individual, se prevé en el acuerdo que la lista de expertos estará integrada por tres sublistas: 1) cinco expertos ciudadanos de la UE, 2) cinco expertos ciudadanos de México, y 3) cinco expertos no ciudadanos de ninguna de las partes, que serán convocados para fungir como presidente del *panel*. En caso de controversia, el *panel* operará conforme al mismo artículo y concluirá su trabajo con un informe final que contendrá recomendaciones a las partes⁴⁶.

Se presta especial atención a la transparencia de las distintas fases de todo el proceso de resolución de litigios, con la publicación de los documentos más relevantes⁴⁷.

La existencia de un procedimiento de solución de las controversias derivadas de la interpretación y aplicación de los artículos contenidos en

⁴⁵ Véase el artículo 16 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

⁴⁶ Véase el artículo 17 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

⁴⁷ Véanse en particular el art. 16, párr. 5 y el art. 17, párr. 8 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

el capítulo del Acuerdo entre la UE y México sobre Comercio y Desarrollo Sustentable podría parecer muy positivo para efectos de la indispensable aplicación efectiva de las disposiciones en materia de protección ambiental. En realidad, sin embargo, la institución de un procedimiento *ad hoc* va en sentido contrario, ya que sirve de contrapeso a la imposibilidad de que las partes puedan utilizar el procedimiento general de solución de controversias en materia de interpretación y aplicación de las normas del Acuerdo UE-México, tal y como se establece expresamente en el artículo 15 del Capítulo sobre Comercio y Desarrollo Sostenible. Con la diferencia -fundamental- de que, mientras el procedimiento general se termina con la decisión de un tercero (laudo arbitral) vinculante para las partes, en virtud de lo previsto expresamente en el artículo 12 del Capítulo *Dispute Settlement*⁴⁸, el procedimiento especial produce, a lo sumo, meras recomendaciones.

Así pues, la existencia de un procedimiento específico de solución de diferencias, en lugar de constituir un estímulo para la aplicación de las normas medioambientales, deja en última instancia más arbitrariedad a las partes de lo que habría sido el caso si el mecanismo general de solución de diferencias hubiera sido aplicable también a las normas contenidas en el Capítulo sobre Comercio y Desarrollo Sostenible. En efecto, la debilidad del enfoque seguido en el Capítulo con respecto a la solución de diferencias relativas a la aplicación e interpretación de las normas del Capítulo parece evidente incluso para las partes. De hecho, en el Capítulo se incluye una disposición que prevé un mecanismo de revisión de los artículos relativos a la solución de controversias con el fin de mejorar la aplicación efectiva del Capítulo⁴⁹. Dicha revisión, en caso necesario, deberá debatirse en el marco de las reuniones de la Subcomisión de Comercio y Desarrollo Sostenible teniendo en cuenta, *inter alia*, de la experiencia adquirida a través de la aplicación del Capítulo,

48 Véase el apartado 3 del artículo 12 del Capítulo *Dispute Settlement*: “*The ruling of the panel in the final report shall be final and binding on the Parties*”.

49 Véase el artículo 18 del Capítulo *Trade and Sustainable Development*.

de la evolución de las políticas de cada Parte, de los nuevos avances en los acuerdos internacionales y de las opiniones de los *stakeholders* ⁵⁰.

3.- El enfoque del nuevo acuerdo entre la Unión Europea y México sobre comercio y medio ambiente en el contexto de la evolución del derecho internacional en la materia:

Para dar una respuesta a la cuestión planteada *supra*, es decir, si el nuevo acuerdo entre la Unión Europea y México -que no sólo es un acuerdo comercial, sino que además concierne únicamente a dos partes (aunque una de las dos sea una organización compuesta de 27 Estados)- puede tener realmente repercusiones sobre la gobernanza medioambiental internacional, y cuáles son éstas, además de analizar en detalle las normas jurídicas pertinentes contenidas en el propio acuerdo, parece conveniente proceder a un examen de la evolución de la relación entre comercio y medio ambiente en el derecho internacional actual⁵¹.

Tradicionalmente, comercio y medio ambiente se han considerado factores opuestos. Aunque sea innegable que el comercio internacional es un elemento importante del desarrollo económico, siempre se han temido los riesgos que su crecimiento puede tener para el medio ambiente en general y el cambio climático en particular.

La relación entre comercio y medio ambiente es muy compleja, y el crecimiento económico y la innovación suelen ir asociados a la reducción del capital natural del planeta y al aumento de los niveles de contaminación⁵². Además, el comercio puede aumentar la vulnerabilidad

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ Sobre este punto, véase, *inter alios*, E. CIMA, *From Exception to Promotion: Re-Thinking the Relationship between International Trade and Environmental Law*, Leiden-Boston, Brill, 2022.

⁵² Véase, *ex plurimis*, S.H. ALI; J. A. PUPPIM DE OLIVEIRA; *Pollution and economic development: an empirical research review*, en *Environ. Res. Lett.*, 2018. Existen diversos estudios del fenómeno en la doctrina. Queriendo mencio-

de los Estados al cambio climático: el comercio internacional hace que los países se especialicen en la producción de productos en los que tienen una ventaja comparativa, dependiendo de las importaciones para satisfacer sus necesidades de otros bienes y servicios. Esto hace que los países sean extremadamente dependientes de las importaciones y si, debido al cambio climático, se produce una interrupción repentina en el suministro de bienes y servicios importados, las dificultades podrían ser muy importantes⁵³. Sin embargo, la interacción entre el comercio y el medio ambiente, si se gestiona adecuadamente, también es capaz de producir resultados positivos: el comercio puede convertirse en el instrumento para promover el compromiso de los Estados socios con las normas medioambientales creando incentivos para el cumplimiento de sus compromisos y también puede crear condiciones favorables para el desarrollo sostenible en todos sus aspectos⁵⁴.

Por ello, han empezado a aparecer en el derecho internacional soluciones para conjugar estos valores *prima facie* irreconciliables, adoptando soluciones capaces de hacer que las reglas del comercio internacional sean funcionales no sólo al crecimiento de las economías, sino también a las condiciones sociales de los Estados implicados y, al mismo tiempo, capaces de estimular la protección del medio ambiente.

nar solo uno, se puede recordar, *ex plurimis*, el famoso caso de las exportaciones de soja y aceite de palma por parte de países de renta baja como Indonesia y Malasia, que, si bien constituyen un recurso para estos países, han provocado la pérdida de biodiversidad y promovido la deforestación. Sobre el tema véase J. FRY *et al*, *Study on the environmental impact of palm oil consumption and on existing sustainability standards*, 2018. El estudio puede consultarse en Internet: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/89c7f3d8-2bf3-11e8-b5fe-01aa75ed71a1>

53 Véase R. DELLINK *et al*, *International trade consequences of climate change*, en *OECD Trade and Environment Working Papers*, 2017/01, OECD Publishing, 2017.

54 V. OMC/ONU MEDIO AMBIENTE, *Making trade work for the environment, prosperity and resilience*, 2018.

Las Naciones Unidas han realizado un importante esfuerzo en este sentido: apenas cabe mencionar la importancia de las dos “Agendas”, adoptadas respectivamente en los años '90 del siglo pasado y en la segunda década de este milenio.

En la Agenda 21⁵⁵, tras la afirmación general de que es necesario promover el desarrollo sostenible mediante la liberalización del comercio

⁵⁵ Como es bien sabido, se trata del amplio programa de acción aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Río de Janeiro en 1992, que puso de relieve el papel crucial de la cooperación internacional en la promoción de un sistema comercial multilateral abierto, no discriminatorio y justo que permita a todos los países mejorar sus estructuras económicas y el nivel de vida de sus poblaciones. Existe un sinfín de obras sobre el tema. Entre las contribuciones sobre el tema cabe citar, *ex plurimis*: S. MARCHISIO, *Gli atti di Rio nel diritto internazionale*, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 1992, pp. 581-621; L. PINESCHI, *La conferenza di Rio de Janeiro su ambiente e sviluppo*, en *Rivista giuridica dell'ambiente*, 1992, pp. 705-712; I. PORRAS, *The Rio Declaration: A New Basis for International Cooperation*, en *Review of European Community and International Environmental Law*, 1992, pp. 245-253; A.-C. KISS, S. DOUMBE-BILLE, *Conférence des Nations Unies sur l'environnement et le développement (Rio de Janeiro-juin 1992)*, en *Annuaire français de droit international*, 1992, pp. 823-843; H. MANN, *The Rio Declaration*, en *Proceedings of the American Society of International Law Annual Meeting*, 1992, pp. 405-414; C. VILLARINO MARZO, *La Cumbre de la Tierra: entre el Derecho al Medio Ambiente y el Derecho al Desarrollo*, en *Revista Española de Derecho Internacional*, 1992, pp. 708-710; G. C. GARAGUSO, S. MARCHISIO, *Rio 1992: summit for the earth*, Milán, F. Angeli, 1993; P. SOAVE, *Lo sviluppo sostenibile nella prospettiva dell'Agenda 21 - Il programma d'azione lanciato nella Conferenza di Rio*, en *Rivista giuridica dell'ambiente*, 1993, pp. 761-767; T. TREVES, *Environmental law in and after Rio*, en *Rivista giuridica dell'ambiente*, 1993, p. 577 ss; N. A. ROBINSON (ed.), *Agenda 21: earth's action plan*, Dobbs Ferry, 1993; P. H. SAND, *International environmental law after Rio*, en *Eur. J. Int'l L.*, 1993, pp. 377-389; A. SZÉKELY, D. L. PONCE-NAVA, *La Declaración de Río y el derecho internacional ambiental*, en A. GLENDER, V. LICHTINGER (comps.), *La diplomacia ambiental. México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre*

y hacer que el comercio y el medio ambiente se apoyen mutuamente, se indica claramente cómo el comercio y el medio ambiente pueden -y deben- ser complementarios⁵⁶.

En la misma línea se sitúa la más reciente Agenda 2030 de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible⁵⁷. Tras partir de la premisa de

el Medio Ambiente y el Desarrollo, SRE-FCE, 1994, pp. 306-333; C. LINDNER, *Agenda 21*, en F. DODDS (ed), *The way forward: beyond Agenda 21*, Routledge, 2019, pp. 3 y ss.

⁵⁶ El artículo 2.19 de la Agenda 21 afirma: “*Las políticas sobre el medio ambiente y las políticas sobre comercio deben apoyarse mutuamente. Un sistema de comercio abierto y multilateral permite asignar y utilizar más eficientemente los recursos y, en consecuencia, contribuye al aumento de la producción y de los ingresos y a la disminución de las presiones sobre el medio ambiente. De esta forma proporciona recursos adicionales necesarios para el crecimiento económico y el desarrollo y para el mejoramiento de la protección del medio ambiente. Por su parte, un medio ambiente apropiado proporciona los recursos ecológicos y de otro tipo necesarios para mantener el crecimiento y sustentar una expansión constante del comercio. Un sistema de comercio abierto y multilateral, apoyado por la adopción de políticas ambientales apropiadas, tendría un efecto positivo en el medio ambiente y contribuiría al desarrollo sostenible*”.

⁵⁷ Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, A/RES/70/1, titulada *Transformar nuestro mundo. La Agenda para el Desarrollo Sostenible*. En septiembre de 2015, los Jefes de Estado y de Gobierno de 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron la Agenda 2030, un gran programa de acción que identifica 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible interrelacionados (*Sustainable Development Goals*), que se dividen en 169 metas específicas y cuya consecución se considera un requisito previo para garantizar el bienestar de la humanidad y del planeta. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible constituyen, por tanto, un llamamiento urgente a todos los países – independientemente de su nivel de desarrollo – para que pongan en marcha estrategias destinadas a erradicar la pobreza en el mundo, reducir las desigualdades, promover un desarrollo económico justo y sostenible, crear las condiciones para una so-

que el desarrollo sostenible se compone de tres dimensiones, ya que la dimensión económica se complementa con la social y la medioambiental⁵⁸, destaca la importancia de crear alianzas mundiales para fomentar la colaboración entre países en favor del desarrollo sostenible⁵⁹.

ciudad pacífica y justa para todos y proteger el planeta para las generaciones presentes y futuras. El requisito previo fundamental para alcanzar los Objetivos es la creación de alianzas mundiales que puedan crear y reforzar lazos de solidaridad entre los países, fomentando las condiciones para un compromiso común y compartido. En este marco, el comercio internacional desempeña un papel crucial. Quienes deseen profundizar en el tema pueden leer, *ex plurimis*, las siguientes contribuciones: M. MONTINI, F. VOLPE, *Objetivos de Desarrollo Sostenible: “¿mucho ruido y pocas nueces?”*, en *Rivista Giuridica dell'Ambiente*, 2015, pp. 489-496; L. CHIUSI, *The UN 2030 Agenda on Sustainable Development: Talking the Talk, Walking the Walk?* en *The International Community*, 2016, pp. 49 y ss.; R. PAVONI, D. PISELLI, *The Sustainable Development Goals and International Environmental Law: Normative Value and Challenges For Implementation*, en *Revista Veredas do Direito*, 2016, pp. 13-60; C. M. DÍAZ-BARRADO, *Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas*, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2016, pp. 9-48; R.E. KIM, *The Nexus between International Law and the Sustainable Development Goals*, en *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 2016, pp. 15-26; S. MARCHISIO, *Current international environmental law: from Rio to the 2030 Agenda for Sustainable Development*, en G. CORDINI, P. FOIS, S. MARCHISIO, *Environmental Law. Profili internazionali europei e comparati*, Turín, Giappichelli, 2017; G. MESSENGER, *El rol de Derecho internacional dentro del desarrollo sostenible y la agenda 2030*, en *Revista española de derecho internacional*, 2017, pp. 271-278; M. MONTINI, *SDGs and sustainable development in international environmental law*, en *FEDERALISMLIT*, 2019, pp. 1-21; C.R.F. LIESA, E.L.-J. DÍAZ, J.D.O. MARTÍNEZ, E.C.D. GALÁN (Eds.), *El Derecho Internacional, los ODS y la Comunidad Internacional*, Madrid, Dykinson, S.L., 2022.

58

Preámbulo de la Agenda, § 3. La norma se inspira claramente en una visión denominada “holística” del desarrollo.

59

Véase el Objetivo 17, titulado “Revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible”.

En lo que respecta específicamente al comercio, la Agenda 2030 considera que debe promoverse como motor del desarrollo sostenible⁶⁰.

De ello se desprende que el comercio se valora positivamente si y en la medida en que no sólo fomenta el crecimiento económico, sino que también promueve el respeto del medio ambiente (además del desarrollo social). En este sentido, puede hablarse de la contribución positiva que el comercio puede tener para proteger el medio ambiente y evitar su degradación.

Entre las organizaciones internacionales de carácter mundial que han desempeñado un papel en el desarrollo de la relación entre comercio y medio ambiente en el derecho internacional en las últimas décadas se encuentra, además de las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio (OMC)⁶¹. La promoción del desarrollo sostenible

⁶⁰ Véase, en particular, el apartado 68. La referencia al nexo entre comercio y desarrollo sostenible en la Agenda 2030 se sustenta en los subobjetivos 17.10 “Promover un sistema de comercio multilateral universal, basado en normas, abierto, no discriminatorio y equitativo en el marco de la Organización Mundial del Comercio, incluso mediante la conclusión de las negociaciones en el marco del Programa de Doha para el Desarrollo” y 17.11 “Aumentar significativamente las exportaciones de los países en desarrollo, en particular con miras a duplicar la participación de los países menos adelantados en las exportaciones mundiales de aquí a 2020”.

⁶¹ La relación entre comercio y medio ambiente en la OMC es un tema muy estudiado, sobre el que existe abundante y bien documentada erudición. Para quienes deseen profundizar en el tema recordemos, *ex plurimis*, como bibliografía mínima, las siguientes contribuciones: M.A. GIL, G. ALANÍS ORTEGA, J. C. AMENEYRO, B.G. Martínez, *Comercio y medio ambiente: derecho, economía y política*, Espacio Editorial, 1995; F. FRANCIONI, *La tutela dell'ambiente e la disciplina del commercio internazionale*, en *Diritto e organizzazione del commercio internazionale dopo la creazione della Organizzazione Mondiale del Commercio, Atti del Convegno della Società italiana di diritto internazionale*, Napoli, Editoriale Scientifica, 1998, pp. 162 y ss.; F. MACMILLAN, *The World Trade Organization and the environment. International*

y la protección del medio ambiente también pueden contarse entre sus objetivos.

Ya en el primer párrafo del preámbulo de su acuerdo fundacional se menciona, de hecho, el objetivo del “desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico”⁶². La necesidad de combinar las necesidades del comercio y del medio ambiente también se expresa en la “Decisión sobre Comercio y Medio Ambiente” firmada por los ministros de comercio de los Estados Partes al final de la Ronda Uruguay en 1994.

Trade Law, Londres, Sweet and Maxwell, 2001; F. COMBOT-MADEC, N. HERVÉ-FOURNERAU, *Commerce international et protection de l'environnement*, en *Revue Européenne de Droit de l'Environnement*, 2002, pp. 3-41; P. PICONE, G. SACERDOTI, *La disciplina del commercio internazionale e la protezione dell'ambiente*, en P. FOIS (ed.), *Il principio dello sviluppo sostenibile nel diritto internazionale ed europeo dell'ambiente*, XI Convegno SIDI, Alghero 16-17 de junio de 2006, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2007, pp. 63-68; S. CHARNOVITZ, *Trade and the Environment in the WTO*, en *Journal of International Economic Law*, 2007; C. VOIGT, *Sustainable Development as a Principle of International Law. Resolving Conflicts Between Climate Measures and WTO Law*, Leiden-Boston, Brill-Nijhoff, 2009; E. BARONCINI, *Article XX GATT and the Relationship between Trade and Environment in the Interpretation of the WTO Appellate Body*, en *Community and International Trade Law*, 2010, pp. 617-656; M. B. STUART, J. K. R. WATSON, *The WTO and the Environment: Development of Competence Beyond Trade*, Routledge, 2013; N. E. BRANDEMBURG, *O Comércio Internacional e o Meio Ambiente. O Comércio como Instrumento da Concretização do Princípio do Desenvolvimento Sustentável*, en *Revista Brasileira de Direito Internacional*, 2017, pp. 173-192; J. P. SARMIENTO ERAZO, *Cuando el comercio internacional se encontró con el medio ambiente, entre el soft law y la prohibición a las barreras al comercio*, en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 2018, pp. 187-220.

⁶² Véase el primer párrafo del preámbulo del *Acuerdo de Marrakech*, de 14 de abril de 1994, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Esta necesaria complementariedad entre la promoción del sistema comercial multilateral y la protección del medio ambiente encuentra una aplicación concreta en determinadas normas contenidas en los acuerdos de la OMC. Así, los artículos XX del GATT, XIV del AGCS (GATS) y XXVII del ADPIC (TRIPS) consideran que la necesidad de proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, pero también de conservar los recursos naturales no renovables (por lo que se refiere específicamente al GATT) y de evitar el riesgo de daños graves al medio ambiente (por lo que se refiere a la posibilidad de no conceder patentes prevista en el ADPIC) justifican la no aplicación de las disposiciones de estos acuerdos.

Los Acuerdos de la OMC contienen disposiciones específicas para conciliar el comercio internacional con los requisitos de protección del medio ambiente: los párrafos (b) y (g) del Artículo XX del GATT establecen que los miembros de la OMC no podrán aplicar las normas contenidas en el acuerdo cuando dicha aplicación sea perjudicial para la protección del medio ambiente.

Además, para poner en práctica las declaraciones de principios, la Decisión sobre comercio y medio ambiente creó un comité *ad hoc* denominado CTE, con el cometido de formular recomendaciones sobre las modificaciones de los acuerdos de la OMC, derivadas del examen de la relación entre comercio y medio ambiente⁶³.

⁶³ El programa de trabajo del CTE se orienta principalmente a analizar: (a) la relación entre las disposiciones del sistema multilateral de comercio y las medidas comerciales favorables al medio ambiente, incluidas las de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente; b) la relación entre las políticas medioambientales relacionadas con el comercio y las medidas medioambientales con efectos comerciales significativos y las disposiciones del sistema multilateral de comercio; (c) la relación entre las disposiciones del sistema multilateral de comercio y las cargas y derechos ambientales y los requisitos aplicables a los productos, incluidas las normas y reglamentaciones técnicas, el envasado, el etiquetado y el reciclado; d) las disposi-

Aunque hayan transcurrido casi treinta años desde su creación, el CTE no ha formulado ninguna recomendación formal. Los resultados de sus trabajos sí se han utilizado en la ronda de negociaciones de Doha⁶⁴, pero el estancamiento de estas negociaciones ha hecho que no se haya concluido ningún acuerdo *ad hoc* sobre el medio ambiente dentro del sistema multilateral de comercio, a pesar de la importancia que se le concede.

No obstante, la OMC no ha dejado pasar la oportunidad de reiterar la centralidad del desarrollo sostenible. Como prueba de ello, cabe recordar que en la Declaración Ministerial de Nairobi de 19 de diciembre de 2015⁶⁵, adoptada al término de la Décima Conferencia Ministerial de la OMC, se destaca el papel que la organización puede desempeñar para

ciones del sistema multilateral de comercio relativas a la transparencia de las medidas comerciales utilizadas con fines ambientales y las medidas y requisitos ambientales con efectos comerciales significativos; (e) la relación entre los mecanismos de solución de diferencias del sistema multilateral de comercio y los que figuran en los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente; f) los efectos de las medidas medioambientales en el acceso a los mercados, en particular en lo que se refiere a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, y los beneficios medioambientales derivados de la eliminación de las restricciones y distorsiones del comercio; g) la cuestión de las exportaciones de mercancías prohibidas en el mercado nacional; h) la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

64 Las negociaciones sobre comercio y medio ambiente de la Ronda de Doha se refieren concretamente a: la relación entre las normas de la OMC y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, la cooperación entre las secretarías de la OMC y las secretarías de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, y la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias sobre bienes y servicios medioambientales.

65 OMC, *Declaración Ministerial de Nairobi*, adoptada el 19 de diciembre de 2015, WT/MIN(15)/DEC. El texto completo de la Declaración puede consultarse fácilmente en Internet, por ejemplo en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/mc10_s/mindecision_s.htm. Último acceso: 17.02.2024.

contribuir a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible dictados por la Agenda 2030⁶⁶. La toma de conciencia del papel que el sistema multilateral de comercio puede desempeñar en la promoción del desarrollo sostenible se expresó con más fuerza en el documento final de la reciente Conferencia Ministerial celebrada en Ginebra del 12 al 17 de junio de 2022⁶⁷; si la Declaración de 2015 destacaba el papel que la OMC “puede desempeñar” para contribuir a la promoción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Documento de 2022 reconoce “la importancia de la contribución del sistema multilateral de comercio” a tal fin. Una vez más, sin embargo, las grandes declaraciones de principio no se ven acompañadas de resultados equivalentes en la práctica, si se tiene en cuenta que la única cuestión relacionada con un objetivo

⁶⁶ “8. Reconocemos la función que puede desempeñar la OMC para contribuir al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para 2030, en la medida en que guarden relación con el mandato de la OMC, y teniendo presentes las facultades de la Conferencia Ministerial de la OMC”; *ibid*.

⁶⁷ V. OMC, *Documento Final de la Conferencia Ministerial, Duodécimo período de sesiones, Ginebra, 12-15 de junio de 2022*, adoptado el 17 de junio de 2022, WT/MIN(22)/24 WT/L/1135: “14. Reconocemos los retos ambientales mundiales, incluido el cambio climático y otros desastres naturales conexos, la pérdida de biodiversidad y la contaminación. Señalamos la importancia de la contribución del sistema multilateral de comercio a la promoción de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible en sus dimensiones económica, social y ambiental, en la medida en que guardan relación con los mandatos de la OMC, y de manera compatible con las respectivas necesidades y preocupaciones de los Miembros según los diferentes niveles de desarrollo económico. A este respecto, reafirmamos la importancia de prestar el apoyo pertinente a los países en desarrollo Miembros, especialmente a los PMA, incluso mediante innovaciones tecnológicas. Señalamos la función del Comité de Comercio y Medio Ambiente como foro permanente dedicado al diálogo entre los Miembros sobre la relación entre las medidas comerciales y las medidas ambientales”. El documento puede encontrarse fácilmente en Internet, en español, en el enlace: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/MIN22/24.pdf&Open=True>.

de desarrollo sostenible sobre la que se ha alcanzado un acuerdo en la OMC en los últimos tiempos se refiere a la reducción de las subvenciones a la pesca⁶⁸.

Como otro ejemplo, cabe mencionar los informes presentados por la OMC en el *UN High Level Political Forum on Sustainable Development* (HLPF) en los que, desde 2016, se examina la contribución de la OMC a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En el último informe de 2022 se destacó “*the role that trade can play in improving livelihoods, creating opportunities for full employment, and achieving sustainable development in line with the objectives outlined in the Marrakesh Agreement Establishing the WTO and the Agenda 2030 for Sustainable Development*.”⁶⁹.

Además, el 17 de noviembre de 2020, cincuenta miembros de la OMC anunciaron su intención de intensificar el trabajo sobre comercio y sostenibilidad medioambiental en el seno de la OMC a través de debates estructurados sobre comercio y sostenibilidad medioambiental entre los miembros de la OMC interesados⁷⁰. Los debates estructurados pretenden complementar la labor del CTE mediante la aplicación en ámbitos como el comercio y el cambio climático, el comercio de bie-

⁶⁸ V. OMC, *Acuerdo sobre subvenciones a la pesca*, Decisión Ministerial de 17 de junio de 2022, WT/MIN(22)/33WT/L/1144. El texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, en español, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:WT/MIN22/33.pdf&Open=True>.

⁶⁹ Véase OMC, *WTO contribution to the 2022 UN High-Level Political Forum*, 2022. El documento puede encontrarse fácilmente en Internet, por ejemplo en: https://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/omc_un_hlpf22.pdf. Último acceso: 17.02.2024.

⁷⁰ V. Comité de Comercio y Medio Ambiente, *Comunicación Sobre el Comercio y la Sostenibilidad Ambiental*, 17 de noviembre de 2020. El documento puede consultarse en Internet: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:WT/CTE/W249.pdf&Open=True>. Último acceso: 17.02.2024.

nes y servicios medioambientales, la economía circular y las cadenas de suministro sostenibles⁷¹. Hasta la fecha, 76 miembros de la OMC participan en los debates estructurados.

4.- El enfoque del acuerdo sobre comercio y medio ambiente entre la Unión Europea y México a la luz del derecho de la Unión Europea en la materia:

Si a escala mundial -a pesar de las importantes declaraciones de principios y del programa de trabajo específico sobre comercio y medio ambiente lanzado desde 1994 por la Organización Mundial del Comercio- no se han creado todavía instrumentos convencionales específicos para combinar el comercio internacional y la gobernanza medioambiental, se han obtenido mejores resultados gracias a los acuerdos comerciales bilaterales. Esto parece ser especialmente cierto si consideramos los convenios celebrados por la Unión Europea y sus socios comerciales o, *rectius*, los más recientes entre ellos.

Como ya se ha dicho *supra*, la UE ha creado la mayor red comercial del planeta, con la celebración de nada menos que cuarenta y siete acuerdos comerciales en los que participan setenta y nueve socios. Estos acuerdos pueden dividirse en dos categorías: los denominados acuerdos de primera generación, negociados antes de 2006 y centrados en la reducción o eliminación de las barreras arancelarias al comercio, y los acuerdos comerciales de nueva (o segunda) generación, con un ámbito de aplicación más amplio.

⁷¹ V. Debates Estructurados Sobre el Comercio y la Sostenibilidad Ambiental, *Comunicación Ministerial sobre el Comercio y la Sostenibilidad Ambiental*, 14 de diciembre de 2021. El documento puede consultarse en Internet, en español, en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/MIN21/6R2.pdf&Open=True>. Último acceso: 17.02.2024.

Esta segunda categoría incluye los acuerdos que la Unión Europea ha celebrado, respectivamente, con: Corea del Sur⁷²; Colombia/Perú/Ecuador⁷³; Asociación Centroamericana⁷⁴; Canadá (CETA)⁷⁵; Japón⁷⁶;

⁷² V. *Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra*, firmado el 6 de octubre de 2010 y que entró en vigor el 13 de diciembre de 2015. El texto completo del acuerdo puede consultarse en Internet: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/IT/TXT/?uri=celex%3A22011A0514%2801%29>. Último acceso: 16.02.2024.

⁷³ V. *Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra*, firmado el 26 de junio de 2012 y que entró en vigor, con carácter provisional, el 1 de marzo de 2013 entre la UE y Perú y el 1 de agosto de 2013 entre la UE y Colombia. El texto completo del acuerdo puede consultarse en Internet: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex%3A22012A1221%2801%29>. Último acceso: 16.02.2024.

⁷⁴ V. *Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica*, firmado el 29 de junio de 2012 y que entró en vigor provisionalmente el 1 de agosto de 2013 con Honduras, Nicaragua y Panamá y el 1 de diciembre de 2013 con Guatemala. El texto completo del acuerdo puede consultarse en Internet: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX:22012A1215\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX:22012A1215(01)). Último acceso: 16.02.2024.

⁷⁵ V. *Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá y la Unión Europea*, firmado el 30 de octubre de 2016 y que entró en vigor provisionalmente el 21 de septiembre de 2017. El texto completo del Acuerdo puede consultarse en Internet: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:22017A0114\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:22017A0114(01)). Último acceso: 16.02.2024.

⁷⁶ V. *Acuerdo de Asociación Económica UE-Japón*, entró en vigor el 1 de febrero de 2019. El texto completo del acuerdo puede consultarse en Internet: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A02018A1227%2801%29-20220201>. Último acceso: 16.02.2024.

Singapur⁷⁷; Vietnam⁷⁸; Mercosur⁷⁹; Reino Unido⁸⁰; Chile⁸¹; Kenya⁸²; Nue-

- 77 V. *Acuerdo de Libre Comercio UE-Singapur*, firmado el 19 de octubre de 2018 y que entró en vigor el 21 de noviembre de 2019. El texto completo del Acuerdo, en inglés, puede consultarse en Internet: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/GA/TXT/?uri=CELEX%3A22019A1114%2801%29>. Último acceso: 16.02.2024.
- 78 V. *Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre la Unión Europea (UE) y la República Socialista de Vietnam*, firmado el 30 de junio de 2019 y que entró en vigor el 31 de julio de 2020. El texto completo del Acuerdo, en italiano, puede consultarse en Internet: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A22020A0612%2801%29>. Último acceso: 16.02.2024.
- 79 El 28 de junio de 2019, la Unión Europea y Mercosur, tras casi dos décadas de negociaciones, alcanzaron un acuerdo político sobre un acuerdo comercial. El texto del acuerdo de principio, en inglés, puede consultarse en Internet: https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/mercosur/eu-mercosur-agreement/text-agreement_en. Último acceso: 16.02.2024. Para un análisis del acuerdo entre la Unión Europea y Mercosur, permítanme referirme a L. PASQUALI, *Il contributo dell'accordo UE - Mercosur alla governance internazionale dell'ambiente*, en NOMOS, 2020, pp. 179-200.
- 80 V. *Acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra*, firmado el 30 de diciembre de 2020 y que entró en vigor el 1 de mayo de 2021. El acuerdo, que regula las relaciones con Gran Bretaña tras la retirada de este país de la Unión Europea, puede consultarse en Internet: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A22021A0430%2801%29>.
- 81 En 2022, la Unión Europea y Chile alcanzaron un acuerdo político sobre el Acuerdo Marco Avanzado UE-Chile, que modernizaría el anterior acuerdo de asociación de 2002, actualmente en vigor entre ambas partes. El texto del acuerdo de principio, en inglés, puede consultarse en Internet: https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/chile/eu-chile-agreement/text-agreement_en.
- 82 El 19 de junio de 2023, la Unión Europea y Kenia concluyeron las negociaciones sobre un *Economic Partnership Agreement* que entró en vigor

va Zelanda⁸³, pero también (y sobre todo, a efectos de esta contribución) el nuevo acuerdo comercial entre la UE y México⁸⁴.

Los acuerdos de segunda generación pretenden, al igual que los de primera generación, incidir en la reducción o eliminación de las barreras arancelarias pero, sin descuidar este aspecto, contienen normas destinadas a combinar el comercio con la promoción de otros valores más amplios como, entre otros, la propiedad intelectual, el crecimiento integrador, la investigación y el desarrollo, la protección de los derechos humanos y, en lo que aquí nos interesa especialmente, el desarrollo sostenible y, por lo tanto, la protección del medio ambiente⁸⁵, incluida la lucha contra el cambio climático.

el 1 de julio 2024. El texto del acuerdo puede consultarse en Internet: https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/east-african-community-eac/eu-kenya-agreement/text-agreement_en.

83 El 30 de junio de 2022, la Unión Europea y Nueva Zelanda alcanzaron un acuerdo político sobre un ambicioso acuerdo comercial que entró en vigor el 1 de mayo 2024. El texto del acuerdo puede consultarse en Internet: https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/new-zealand/eu-new-zealand-agreement/text-agreement_en.

84 En el momento de escribir estas líneas, también están en marcha las negociaciones de otros dos acuerdos comerciales de segunda generación, el de la Unión Europea con India, el de la Unión Europea con Indonesia y el de la Unión Europea con Filipinas.

85 I. BARTHESAGHI, N. DE MARIA CALVELO; N. MELGAR ALASSIO, M.E. PEREIRA, *cit.*, p. 453, donde se afirma que “Estos temas no son menores, ya que la UE exige buenas prácticas ambientales a la hora de firmar sus acuerdos comerciales. En la actualidad, es muy importante que estos aspectos puedan mantenerse, dados los niveles de contaminación y la importancia del tema en la agenda global. Que un organismo ejemplo como la UE reclame condiciones aceptables, es muy positivo en el comercio internacional donde puede ser un estímulo para que otros países adopten estas prácticas saludables... Ahora bien, las exigencias en normas y disposiciones medioambientales no

Estos acuerdos son más avanzados que el sistema de la OMC en la medida en que tienen un alcance más amplio y prevén mayores obligaciones para los Estados parte⁸⁶, yendo más allá del establecimiento de una zona de libre comercio de bienes y servicios, como demuestra el propio acuerdo entre la Unión Europea y México⁸⁷.

pueden constituir una barrera más para el comercio con los países en desarrollo, lo que alienta a economías como la europea a impulsar dichos temas con suma transparencia y una lógica de cooperación, sobre todo cuando se trata de países de menor desarrollo”.

86 Su compatibilidad con el derecho comercial internacional multilateral está garantizada por las excepciones previstas en el artículo XXIV del GATT y en el artículo V del AGCS (GATS).

87 Existen numerosos ejemplos de ello. Así, por lo que respecta a las Indicaciones Geográficas, en el Capítulo sobre Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial UE-México (así como en otros acuerdos de segunda generación) existe una subsección -subsección 4- que dicta una disciplina específica para la protección de las Indicaciones Geográficas. Esta disciplina es mucho más detallada que en el contexto de la OMC, donde la cuestión se regula mediante disposiciones bastante vagas (artículos 22 y 24 del Acuerdo sobre los ADPIC), ya que se decidió, principalmente debido a la oposición de los países en desarrollo, combinar su regulación con la de las marcas. Un argumento similar puede esgrimirse en relación con las normas de origen. En el Acuerdo, en la línea de los demás acuerdos comerciales de nueva generación de la Unión, existe un capítulo específico que dicta la regulación de las normas de origen con el fin de facilitar los flujos comerciales entre las partes y evitar triangulaciones. Aunque esta disciplina presenta algunas lagunas (por ejemplo, en virtud del artículo 16, la declaración de origen es esencialmente una autocertificación del exportador), constituye sin embargo una mejora no sólo con respecto a la prevista por el G.A.T.T. (que sólo dedica un artículo al tema, el artículo IX), sino también si se compara con la del Convenio de Kyoto de 1973, que contiene ciertamente un anexo específico sobre el tema, pero se trata de un anexo facultativo. Otras normas que certifican la mayor profundidad del acuerdo en comparación con el sistema de la OMC son las relativas a las licencias y cualificaciones y las referentes al acceso al mercado de contratación pública, así como las relativas a la competencia.

Desde el punto de vista del Derecho de la Unión Europea, esta evolución parece coherente con lo dispuesto en los artículos 205 TFUE y 21 TUE, según los cuales la acción de la Unión en la escena internacional debe basarse en la exportación de sus valores y principios⁸⁸. Entre ellos, a los efectos del presente escrito, resulta de especial relevancia el objetivo de “*apoyar el desarrollo sostenible en los planos económico, social y medioambiental de los países en desarrollo*”⁸⁹ y de “*contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible*”⁹⁰.

La idea de una política exterior basada también en la exportación de valores y principios, tal y como dictan las normas mencionadas, sustenta la estrategia adoptada en 2015 por la Comisión Europea, la estrategia “Comercio para todos”⁹¹, que se centra precisamente en promover tanto

⁸⁸ Un estudio en profundidad sobre los valores de la UE en su acción exterior es el de E. SCISO, R. BARATTA, C. MORVIDUCCI (eds.), *I valori dell'Unione europea e l'azione esterna*, Turín, Giappichelli, 2016.

⁸⁹ Véase art. 21(2)(d) TUE.

⁹⁰ Véase art. 21(2)(f) TUE.

⁹¹ Véase la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. *Comercio para todos. Hacia una política de comercio e inversión más responsable*. COM(2015) 497 final, 14 de octubre de 2015. El texto completo de la Comunicación puede consultarse en el sitio web: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/GA/TXT/?uri=CELEX%3A52015DC0497>. Último acceso: 17.02.2024. En inglés véase también EUROPEAN COMMISSION. *Trade for all*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2015, pp. 1-40, disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/d90eda7c-7299-11e5-9317-01aa75ed71a1>. Último acceso: 17.02.2024. En la doctrina sobre el tema véase, *inter alios*, A. BONFANTI, *Diritti umani e politiche dell'Unione europea in materia commerciale e di investimenti stranieri: la comunicazione 'Commercio per tutti', tra regionalismo e multilateralismo economico*, in *Diritti umani e diritto internazionale*, 2016, pp. 233 y ss.

los valores como los intereses de la Unión a través de una política comercial y de inversión más responsable y eficaz. Este compromiso de la Unión se reafirmó en la reciente Comunicación de la Comisión de 2021 "Revisión de la política comercial - Una política comercial abierta, sostenible y firme"⁹² en la que destacaba la intención de aprovechar plenamente la fuerza de la Unión derivada de su apertura y el atractivo de su mercado único para promover la cooperación internacional y un orden internacional basado en normas, que a su vez son fundamentales para los intereses de la UE. A tal fin, la UE se propone trabajar con sus socios para garantizar el respeto de los valores que interesan a la comunidad internacional en su conjunto.

Un rápido repaso sobre la legislación de la UE y los actos más recientes adoptados por las instituciones parece útil para determinar qué lugar ocupa la gobernanza medioambiental entre los valores y principios de la propia Unión. En primer lugar, descansa sobre una sólida base jurídica en los artículos 11, 191, 192 y 193 del TFUE⁹³. Los principios que

⁹² Véase Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Revisión de la política comercial - Una política comercial abierta, sostenible y firme. COM(2021) 66 final, 18.2.2021. El texto completo de la Comunicación puede consultarse en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX%3A52021DC0066>. Último acceso: 17.02.2024.

⁹³ La primera base jurídica de una política medioambiental común en la Unión Europea se encuentra en el Acta Única Europea de 1987, que introdujo un título entero, el Título VII, dedicado al medio ambiente. En ella se deja claro que la Comunidad intervendría en el ámbito del medio ambiente con el fin de "preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente; contribuir a la protección de la salud de las personas; garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales" (art. 130). Dicha acción se basaría en los principios de acción preventiva, así como en el principio de "quien contamina paga". El Título VII fue recogido por el Tratado de Amsterdam, convirtiéndose en su Título XIX, pero se le introdujo un cambio sustancial: en el Acta Única Europea era el Consejo el que, por unanimidad,

la inspiran, recogidos en el artículo 191.2 del TFUE, son los siguientes: cautela y acción preventiva; corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma; y “quien contamina paga”. El marco se completa con la denominada cláusula de salvaguardia, en virtud de la cual los Estados miembros pueden adoptar determinadas medidas provisionales por motivos medioambientales siempre que no sean de carácter económico y estén sujetas al procedimiento de control de la UE. El mismo artículo, en el apartado anterior, ilustra los objetivos que se persiguen con la política medioambiental de la Unión y entre ellos (además de la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud humana y la utilización prudente y racional de los recursos naturales) señala también expresamente el “fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático”.

En 2010, la Comisión Europea adoptó la Comunicación “Comercio, crecimiento y asuntos mundiales. La política comercial como elemento fundamental de la estrategia 2020 de la UE” en la que, además de reafirmar la importancia de aplicar los capítulos sobre desarrollo sostenible refrendados por la UE, señala como objetivo global de la política comercial exterior de la UE “sigue apoyando y promoviendo el crecimiento

a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento, debía decidir la acción que debía emprender la Comunidad en materia de medio ambiente; el Tratado de Amsterdam, en cambio, introdujo en su artículo 175 el procedimiento de codecisión para decidir la acción que debía emprenderse en materia de medio ambiente. De este modo, el Tratado de Amsterdam situó al Parlamento Europeo en pie de igualdad con el Consejo en lo que respecta al procedimiento de toma de decisiones sobre las políticas de medio ambiente.

ecológico en el mundo en otros ámbitos, como la energía, la eficiencia de los recursos y la protección de la biodiversidad”⁹⁴.

En la *Nueva Agenda Estratégica de la UE 2019-2024*⁹⁵, adoptada por el Consejo Europeo, entre las prioridades de actuación de la UE figura “Construir una Europa climáticamente neutra, ecológica, justa y social”

Para poner en práctica lo decidido por el Consejo Europeo, la Comisión adoptó en primer lugar una estrategia de crecimiento específica, denominada “Pacto Verde Europeo”⁹⁶, para convertir a Europa en la primera región del mundo con emisiones cero. También elaboró la “Estrategia anual de crecimiento sostenible 2020”⁹⁷, basada en los cuatro

94 Comunicación de 9.11.2010 de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Comercio, crecimiento y asuntos mundiales. La política comercial como elemento fundamental de la estrategia 2020 de la UE*, COM/2010/0612. El texto completo de la Comunicación puede consultarse en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/IT/TXT/?uri=CELEX%3A52010DC0612>. Último acceso: 17.02.2024.

95 Consejo Europeo, *Una nueva agenda estratégica 2019 - 2024*, 20 de junio de 2019. La nueva agenda estratégica puede consultarse en el sitio web: <https://www.consilium.europa.eu/media/39964/a-new-strategic-agenda-2019-2024-es.pdf>. Último acceso: 17.02.2024.

96 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *El Pacto Verde Europeo*, COM/2019/640, 11 de diciembre de 2019. El texto completo de la Comunicación puede consultarse en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/IT/TXT/?uri=COM%3A2019%3A640%3AFIN>. Último acceso: 17.02.2024.

97 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, *Estrategia Anual de Crecimiento Sostenible 2020*, COM/2019/650, 17 de diciembre de 2019. El texto completo de la Comunicación puede consultarse en el sitio web: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/IT/TXT/?uri=CELEX:52019DC0650>. Último acceso 17.02.2024.

pilares fuertemente relacionados de la sostenibilidad medioambiental, el aumento de la productividad, la equidad y la estabilidad macro-económica, que complementa los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU en el Semestre Europeo, y redactó un “Plan de Inversiones para una Europa Sostenible”⁹⁸.

El 6 de abril de 2022, se adoptó una Decisión del Consejo y del Parlamento de la UE sobre el Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030, que constituye el octavo programa de acción medioambiental de la Unión⁹⁹. En este programa de acción se definieron los seis objetivos prioritarios de la Unión para 2030: alcanzar el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2030 y la neutralidad climática de aquí a 2050; mejorar la capacidad de adaptación, reforzar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático; promover la transición hacia un modelo de economía circular en el que el crecimiento económico se disocie del uso de los recursos y de la degradación del medio ambiente; perseguir el objetivo de reducir a cero los niveles de contaminación; proteger, conservar y restaurar la biodiversidad; y reducir los daños medioambientales y climáticos vinculados a la producción y al consumo¹⁰⁰.

98 La suma prevista para los próximos diez años es importante, ya que asciende a un billón de euros. V. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Plan de Inversiones para una Europa Sostenible*, COM/2020/21, 14 de enero de 2020. El texto completo de la Comunicación puede consultarse, en lengua italiana, en el sitio web: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/IT/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0021>. Último acceso: 17.02.2024.

99 V. Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de abril de 2022 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030. El texto de la Decisión puede consultarse en Internet: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32022D0591>. Último acceso: 17.02.2024.

¹⁰⁰ Véase el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión (UE) 2022/591.

En este marco, la UE ha puesto en marcha varias estrategias y planes de acción: el 20 de mayo de 2020 se lanzó la “Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030”¹⁰¹ y, en el marco de esta estrategia, la Comisión Europea presentó la propuesta de la Ley de la Restauración de la Naturaleza¹⁰² (sería la primera ley de este tipo adoptada a escala continental); el 14 de octubre de 2020, se lanzó la “Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas”¹⁰³, que forma parte del compromiso fundamental del Pacto Verde Europeo de alcanzar niveles de contaminación cero; en marzo de 2020, se adoptó el Nuevo Plan de Acción para la Economía Circular (CEAP) de la Unión Europea¹⁰⁴, que forma parte

¹⁰¹ V. Comunicación de La Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y Al Comité de las Regiones, *Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 - Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas*, COM/2020/380 final, 20.5.2020. El texto de la Comunicación puede consultarse en Internet: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52020DC0380>. Último acceso: 17.02.2024.

¹⁰² V. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la restauración de la naturaleza, COM/2022/304 final, 22.6.2022. El texto de la propuesta de la Comisión puede consultarse en Internet: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52022PC0304>. Último acceso: 17.02.2024.

¹⁰³ V. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas - Hacia un entorno sin sustancias tóxicas*, COM/2020/667 final, 14.10.2020. El texto de la Comunicación puede consultarse en Internet: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM%3A2020%3A667%3AFIN>. Último acceso: 17.02.2024.

¹⁰⁴ V. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva*, COM/2020/98 final, 13.3.2020. El texto de la Comunicación puede consultarse en Internet: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1583933814386&uri=COM%3A2020%3A98%3AFIN>. Último acceso: 17.02.2024.

de la acción más amplia para promover la transición a un modelo de economía circular en toda la Unión¹⁰⁵.

Paralelamente a esta actuación interna, la UE también ha tratado de imponer su idea de gobernanza medioambiental en la OMC. Además de participar regular y activamente en los trabajos del CTE¹⁰⁶, ha tomado iniciativas específicas como la “*Green Goods Initiative*” de 2014, con el objetivo concreto de promover el comercio de productos de especial importancia para la protección del medio ambiente, como las turbinas eólicas y los paneles solares, indispensables para el uso de energías renovables. A pesar de su éxito¹⁰⁷, esta iniciativa no parece tener tanta relevancia como para cambiar el juicio sobre la falta de avances en la OMC en materia de gobernanza medioambiental internacional.

Por lo tanto, desde la perspectiva del Derecho y la política de la UE, el enfoque medioambiental del acuerdo comercial UE-México puede considerarse uno de los ejemplos más recientes de la evolución de la política comercial de la Unión, al menos en la medida en que aplica los principios fundacionales del derecho de la Unión que incorporan principalmente valores no comerciales¹⁰⁸.

105 Véase, por ejemplo, la reciente contribución de F. RASPADORI, *L'economia circolare nell'ordinamento giuridico dell'Unione europea*, en Liber Amicorum Sergio Marchisio, vol. II, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2022, pp. 883 y ss.

106 Véase *supra*.

107 De los catorce miembros que la promovieron junto con la Unión, ha pasado a los cuarenta y seis actuales.

108 G. M. RUOTOLO, *op. cit.*, pp. 350-351, recuerda lo siguiente: “*mentre è evidente che a livello di relazioni esterne l'UE attribuisca una sempre maggiore rilevanza a tali principi, i medesimi appaiono, quasi paradossalmente, posti in posizione deteriore nei trattati conclusi tra i Paesi membri e adottati da ultimo a fini di governance economica interna. Si pensi, ad esempio, a come l'art. 9 del Trattato sulla stabilità il coordinamento e la governance nell'Unione economica e monetaria contempra l'impegno delle parti contraenti ad adoperarsi per una politica economica volta a perseguire "l'armonioso funzionamento*

Las raíces de este enfoque son, por otra parte, profundas y antiguas si es cierto que ya en 1979 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que: *“no se puede... limitar la política comercial común a la utilización de instrumentos destinados a afectar únicamente a los aspectos tradicionales del comercio exterior... el Tratado no excluye... la posibilidad de que la Comunidad desarrolle una política comercial destinada a... regular el mercado mundial, en lugar de limitarse a liberalizar los intercambios”*¹⁰⁹.

5.- Consideraciones finales:

El reto al que se enfrentan la comunidad internacional y su derecho es superar la concepción del aumento del comercio internacional como un perjuicio para el medio ambiente, transformándolo en uno de los elementos que, por el contrario, contribuyen a la gobernanza medioambiental internacional.

dell'Unione economica e monetaria” e “la crescita economica attraverso maggiore convergenza e competitività”, prevedendo che le misure a tal fine adottate debbano avere come obiettivi quelli di “maggiore competitività, di promuovere l'occupazione, di contribuire ulteriormente alla sostenibilità dei conti pubblici e di potenziare la stabilità finanziaria”. Obiettivi siffatti, però, appaiono quanto meno distanti, se non addirittura inconciliabili, con quelli di cui all'art. 3 TUE, i quali impongono all'Unione di perseguire lo sviluppo sostenibile attraverso una crescita economica equilibrata che miri al progresso sociale, il quale è invece stato messo seriamente in pericolo da alcune delle misure adottate per il solo potenziamento della stabilità finanziaria. La giustificazione del differente approccio riposa sulla circostanza che, mentre i trattati commerciali con Paesi terzi sono parte integrante dell'ordinamento giuridico dell'UE, i Trattati conclusi tra Paesi membri per governare la crisi economica sono stati concepiti come esterni al tale ordinamento e ciò proprio al fine, tra gli altri, di derogare ad alcuni principi ivi contemplati”.

109 TJCE, Dictamen 1/78 de 4 de octubre de 1979, *Convenio Internacional del Caucho Natural*, § 44. El texto completo del dictamen puede consultarse en todas las lenguas oficiales de la Unión en: www.curia.europa.eu.

El comercio puede compenetrarse de diversas formas con el medio ambiente: si se consigue, mediante la adopción de normas jurídicas específicas, combinar estos dos factores con una perspectiva de desarrollo sostenible, en lugar de enfrentarlos, el comercio puede contribuir a crear un círculo virtuoso, actuando como motor de crecimiento y desarrollo económico vinculado a la aplicación de una política medioambiental virtuosa común.

En la práctica, sin embargo, esto no se ha cumplido plenamente hasta ahora a nivel multilateral: múltiples factores han impedido que el aumento del comercio mundial fomente el desarrollo económico al tiempo que colabora en la gobernanza medioambiental.

Este es el marco general para evaluar la contribución del acuerdo UE-México a la gobernanza medioambiental internacional.

En primer lugar, si bien es cierto que dicho acuerdo no constituye un instrumento global, ya que sólo concierne a la Unión Europea y a México, no es menos cierto que este acuerdo no constituye un caso aislado: como se ha destacado anteriormente, el número de acuerdos de segunda generación que la Unión Europea ha concluido (o para los que se ha concluido el acuerdo político, como en el caso del nuevo acuerdo con México) es conspicuo y parece claro que la Unión Europea tiene la intención de aumentar este número cada vez más. Así pues, el acuerdo entre la UE y México debe situarse en el contexto más amplio de los acuerdos comerciales de segunda generación celebrados por la UE, que siguen un patrón similar al esbozado anteriormente y que, en su conjunto, abarcan una parte significativa del globo. Sin duda, esto repercute positivamente en la protección del medio ambiente mundial.

Por otra parte, la existencia de un capítulo entero en el acuerdo dedicado específicamente al “Comercio y desarrollo sostenible” debe acogerse con satisfacción como señal de una renovada atención y conciencia de la importancia de la gobernanza medioambiental para ambas partes.

Sin embargo, un análisis en profundidad de los artículos de este capítulo lleva a rectificar esta valoración positiva, aunque parcialmente.

Es cierto que estas normas no solamente replican conceptos y principios que ya existen en el derecho internacional (ya sea en el ámbito de la OMC o de la ONU, o de forma más general en los tratados multilaterales) sino que muchas veces van más allá de estos conceptos y principios. Sin embargo tienen también aspectos que no satisfacen plenamente.

Por una parte, no cabe duda de que el contenido de estas disposiciones es en general más avanzado que el de otros instrumentos internacionales destinados a regular el comercio internacional. En primer lugar, porque el capítulo promueve el desarrollo de un régimen comercial que tenga en cuenta las normas y valores medioambientales, adoptando así y en cierto sentido “exportando” el enfoque del medio ambiente que existe en la legislación de la UE y que suele considerarse como uno de los más sensibles del mundo a estas cuestiones. En segundo lugar, porque las obligaciones que dictan suelen ser más penetrantes de las existentes en el sistema de la OMC, o abarcar cuestiones, aspectos o sectores que no se tienen en cuenta en este último¹¹⁰.

Por otra parte, está claro que el capítulo del acuerdo comercial UE-México sobre “Comercio y desarrollo sostenible” presenta algunos perfiles negativos. Los aspectos que preocupan más se refieren concretamente a la falta de sanciones en caso de violación de las normas de protección del medio ambiente y al riesgo real de que su aplicación no sea efectiva. En este sentido, es discutible la prohibición de recurrir al procedimiento general de solución de controversias relativas a la interpretación y aplicación de las normas del acuerdo entre la UE y México cuando la controversia se refiera a los artículos contenidos en el capítulo sobre “Comercio y desarrollo sostenible”, afirmada en el artículo 15 del mismo capítulo.

110 Para una clasificación de las obligaciones pertinentes, véase G. Z. MARCEAU, *News from Geneva on RTAs and WTO-plus, WTO-more, and WTO-minus*, en *Proceedings of the Annual Meeting of the American Society of International Law*, 2009, pp. 124-128.

Es cierto que esta prohibición se compensa con el establecimiento de un procedimiento *ad hoc* de resolución de conflictos relativo a estos casos, pero éste, a diferencia del general, no termina con un laudo arbitral vinculante para las partes, sino, a lo sumo, con meras recomendaciones.

Por lo tanto, puede decirse que, en última instancia, la aplicación de las normas que vinculan el comercio a la protección del medio ambiente se deja a la buena voluntad de las partes (como, infelizmente, suele ocurrir en el derecho internacional del medio ambiente).

En este sentido, se debe de apreciar el paso adelante que constituye el más reciente entre los acuerdos comerciales de segunda generación, o sea el acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda. Este último acuerdo impone, por primera vez, que también para la solución de diferencias relativas a las disposiciones del capítulo sobre comercio y desarrollo sostenible, se siga el procedimiento estándar de solución de controversias previsto en el capítulo 26 del mismo, intitulado “Solución de diferencias” y aplicable a las demás disposiciones del acuerdo.

Quedan dudas, por lo tanto, sobre si el Acuerdo UE-México, en caso de entrar en vigor tal y como está redactado en la actualidad, conduciría realmente a un mayor cumplimiento de las disposiciones medioambientales y, en particular, de las obligaciones derivadas de tratados multilaterales como, por ejemplo, el Acuerdo de París sobre el Clima o el Convenio de Río de Janeiro sobre Diversidad Biológica. Tampoco existen garantías absolutas de que las normas contenidas en ellos den lugar a una tendencia hacia la convergencia y la mejora de los resultados medioambientales, ya que no puede descartarse por completo el riesgo de que el crecimiento económico potencialmente inherente al acuerdo vaya en detrimento del medio ambiente. Por lo tanto, sería deseable introducir algunos cambios para elevarlo a la categoría de instrumento capaz de promover eficaz y eficientemente la protección del medio ambiente a través del comercio.

A pesar de estas deficiencias, y aunque no sea el instrumento definitivo que puede obligar de forma efectiva a las Partes a respetar el derecho medioambiental internacional, ni constituya la forma ideal de cooperación que permite abordar los retos medioambientales globales a través del comercio al tiempo que se promueven los intereses económicos de los países implicados, puede afirmarse que el Acuerdo Comercial UE-México es un claro paso adelante en la gobernanza medioambiental internacional.

Este juicio se expresa también teniendo en cuenta la situación actual del sistema multilateral de comercio, que -al encontrarse en un periodo de dificultades debido a cuestiones como el aumento de los desequilibrios comerciales, el estancamiento de la ronda de Doha de negociaciones comerciales, la crisis actual del sistema de solución de diferencias de la OMC la guerra comercial entre EE.UU. y China, y las consecuencias económicas de los conflictos en curso- es poco probable que sea el ámbito en el que en un futuro previsible puedan crearse instrumentos que combinen eficazmente los dos objetivos aparentemente opuestos del desarrollo económico y la protección del medio ambiente.

En este sentido la comunidad internacional -y la propia OMC- podrían beneficiarse de lo que el acuerdo comercial UE-México¹¹¹ aporta al respecto. En consecuencia, no parece descabellado concluir que, a través del Acuerdo Comercial objeto de este estudio, la UE y México se

111 Sobre este tema, véanse las consideraciones más generales de I. BARTHE-SAGHI, N. DE MARIA CALVELO; N. MELGAR ALASSIO, M.E. PEREIRA, *op. cit.*, p. 448: “la UE ha logrado avanzar exitosamente en la firma de acuerdos que no solo tienen impacto directo en las mejoras de acceso en grandes mercados de consumo, como por ejemplo Japón, Canadá o México, sino que también introducen una nueva generación de tratados con disposiciones comerciales que son las que regularán las transacciones internacionales en los próximos años, además de convertirse en una base para la tan reclamada reforma de la Organización Mundial del Comercio”.

postulan como “legisladores globales” *lato sensu* en relación con determinados aspectos de la gobernanza medioambiental internacional.

Bibliografía:

- G. Adinolfi (ed.), *Gli accordi preferenziali di nuova generazione dell'Unione europea*, Torino, Giappichelli Editore, 2021.
- S.H. Ali; J. A. Puppim De Oliveira; *Pollution and economic development: an empirical research review*, in *Environ. Res. Lett.*, 2018.
- V. Barral, *Le développement durable en droit international. Essai sur les incidences juridiques d'une norme évolutive*, Bruxelles, Emile Bruylant, 2016.
- E. Baroncini, *L'articolo XX GATT e il rapporto tra commercio e ambiente nell'interpretazione dell'organo d'appello dell'OMC*, en *Diritto comunitario e degli scambi internazionali*, 2010, pp. 617-656.
- I. Barthesaghi, N. De Maria Calvelo; N. Melgar Alassio, M.E. Pereira, *La nueva generación de acuerdos de la Unión Europea y sus implicancias en el sistema internacional*, en E. Tremolada Álvarez (ed.), *Gobernanza, cooperación internacional y valores democráticos comunes*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019.
- A. Bonfanti, *Diritti umani e politiche dell'Unione europea in materia commerciale e di investimenti stranieri: la comunicazione 'Commercio per tutti', tra regionalismo e multilateralismo economico*, en *Diritti umani e diritto internazionale*, 2016, pp. 233 y ss.
- N. E. Brandenburg, *O Comércio Internacional e o Meio Ambiente. O Comércio como Instrumento da Concretização do Princípio do Desenvolvimento Sustentável*, in *Revista Brasileira de Direito Internacional*, 2017, pp. 173-192.
- M. Bronckers, G. Gruni, *Taking the enforcement of labour standards in the EU's free trade agreements seriously*, en *Common Market Law Review*, 2019, pp. 1591-1622.
- M. Bronckers, G. Gruni, *Retooling the Sustainability Standards in EU Free Trade Agreements*, en *Journal of International Economic Law*, 2021, pp. 25-51.
- S. Charnovitz, *Trade and the Environment in the WTO*, en *Journal of International Economic Law*, 2007.

- L. Chiussi, *The UN 2030 Agenda on Sustainable Development: Talking the Talk, Walking the Walk?*, en *La Comunità internazionale*, 2016, pp. 49 y ss.
- E. Cima, *From Exception to Promotion: Re-Thinking the Relationship between International Trade and Environmental Law*, Leiden-Boston, Brill, 2022.
- F. Combot-Madec, N. Hervé-Fournereau, *Commerce international et protection de l'environnement*, en *Revue Européenne de Droit de l'Environnement*, 2002, pp. 3-41.
- R. Dellink et al, *International trade consequences of climate change*, en *OECD Trade and Environment Working Papers*, 2017/01, OECD Publishing, 2017.
- C. M. Díaz-Barrado, *Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas*, en *Anuario Espanol de Derecho Internacional*, 2016, pp. 9-48.
- J.C. Fernández Rozas, *Permanencia y expansión del bilateralismo: Los acuerdos comerciales de "Nueva Generación" entre la Unión Europea y terceros países*, en *La Ley Unión Europea*, nº. 68, 2019, pp. 1-59.
- F. Francioni, *La tutela dell'ambiente e la disciplina del commercio internazionale*, in *Diritto e organizzazione del commercio internazionale dopo la creazione della Organizzazione Mondiale del Commercio*, *Atti del Convegno della Società italiana di diritto internazionale*, Napoli, Editoriale Scientifica, 1998, pp. 162 y ss.
- J. Fry et al., *Study on the environmental impact of palm oil consumption and on existing sustainability standards*, 2018.
- G. C. Garaguso, S. Marchisio, *Rio 1992: vertice per la terra*, Milano, F. Angeli, 1993.
- M. A. Gil, G. Alanís Ortega, J. C. Ameneyro, B. G. Martínez, *Comercio y medio ambiente: derecho, economía y política*, Espacio Editorial, 1995.
- I. Ingravallo, *Lo sviluppo sostenibile a cinquant'anni dalla Conferenza di Stoccolma*, en *Liber Amicorum Sergio Marchisio*, vol. II, Napoli, Editoriale Scientifica, 2022, pp. 831 y ss.
- R.E. Kim, *The Nexus between International Law and the Sustainable Development Goals*, en *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 2016, pp. 15-26.
- A.-C. Kiss, S. Doumbe-Bille, *Conférence des Nations Unies sur l'environnement et le développement (Rio de Janeiro-juin 1992)*, en *Annuaire français de droit international*, 1992, pp. 823-843.

- C. R. F. Liesa, E. L.-J. Díaz, J. D. O. Martínez, E. C. D. Galán (Eds.), *El Derecho Internacional, los ODS y la Comunidad Internacional*, Madrid, Dykinson, S.L., 2022.
- C. Lindner, *Agenda 21*, in F. Dodds (ed), *The way forward: beyond Agenda 21*, Routledge, 2019, pp. 3 y ss.
- F. Macmillan, *The World Trade Organization and the environment. International Trade Law*, Londra, Sweet and Maxwell, 2001.
- J. Maillo, *Acuerdos comerciales UE de "Nueva Generación": origen, rasgos y valoración*, Fundación Universitaria San Pablo CEU, 2021.
- H. Mann, *The Rio Declaration*, en *Proceedings of the American Society of International Law Annual Meeting*, 1992, pp. 405-414.
- G. Z. Marceau, *News from Geneva on RTAs and WTO-plus, WTO-more, and WTO-minus*, en *Proceedings of the Annual Meeting of the American Society of International Law*, 2009, pp. 124-128.
- S. Marchisio, *Gli atti di Rio nel diritto internazionale*, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 1992, pp. 581-621.
- S. Marchisio, *Il diritto internazionale ambientale attuale: da Rio all'Agenda 2030 per lo sviluppo sostenibile*, en G. Cordini, P. Fois, S. Marchisio, *Diritto ambientale. Profili internazionali europei e comparati*. Torino, Giappichelli, 2017.
- G. Marín Durán, *Sustainable Development Chapters in EU Free Trade Agreements: Emerging Compliance Issues*, en *Common Market Law Review*, 2020, pp. 1031-1068.
- B. A. Melo Araujo, *The EU's Deep Trade Agenda*, Oxford, OUP, 2016.
- G. Messenger, *El rol de Derecho internacional dentro del desarrollo sostenible y la agenda 2030*, en *Revista española de derecho internacional*, 2017, pp. 271-278.
- M. Montini, F. Volpe, *Sustainable Development Goals: "molto rumore per nulla?"*, en *Rivista Giuridica dell'Ambiente*, 2015, pp. 489-496.
- M. Montini, *SDGs e sviluppo sostenibile nel diritto internazionale dell'ambiente*, en *FEDERALISMI.IT*, 2019, pp. 1-21.
- L. Pasquali, *Il contributo dell'accordo UE – Mercosur alla governance internazionale dell'ambiente*, en *NOMOS*, 2020, pp. 179-200.

- R. Pavoni, D. Piselli, *The Sustainable Development Goals and International Environmental Law: Normative Value and Challenges For Implementation*, en *Revista Veredas do Direito*, 2016, pp. 13-60.
- P. Picone, G. Sacerdoti, *La disciplina del commercio internazionale e la protezione dell'ambiente*, en P. FOIS (a cura di), *Il principio dello sviluppo sostenibile nel diritto internazionale ed europeo dell'ambiente*, XI Convegno SIDI, Alghero 16-17 giugno 2006, Napoli, Editoriale Scientifica, 2007, pp. 63-68.
- L. Pineschi, *La conferenza di Rio de Janeiro su ambiente e sviluppo*, en *Rivista giuridica dell'ambiente*, vol. 3, 1992, pp. 705-712.
- I.M. Porras, *The Rio Declaration: A New Basis for International Cooperation*, en *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 1, 1992, pp. 245-253.
- F. Raspadori, *L'economia circolare nell'ordinamento giuridico dell'Unione europea*, en *Liber Amicorum Sergio Marchisio*, vol. II, Napoli, Editoriale Scientifica, 2022, pp. 883 ss.
- N. A. Robinson (ed.), *Agenda 21: earth's action plan*, Dobbs Ferry, 1993.
- G.M. Ruotolo, *Gli accordi commerciali di ultima generazione dell'Unione europea e i loro rapporti col sistema multilaterale degli scambi*, en *Studi sull'integrazione europea*, 2016, pp. 329-354.
- P. H. Sand, *International environmental law after Rio*, en *Eur. J. Int'l L.*, 1993, pp. 377-389.
- J. P.Sarmiento Erazo, *Cuando el comercio internacional se encontró con el medio ambiente, entre el soft law y la prohibición a las barreras al comercio*, en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 2018, pp. 187-220.
- E. Sciso, R. Baratta, C. Morviducci (eds.), *I valori dell'Unione europea e l'azione esterna*, Torino, Giappichelli, 2016.
- P. Soave, *Lo sviluppo sostenibile nella prospettiva dell'Agenda 21 – Il programma d'azione lanciato nella Conferenza di Rio*, en *Rivista giuridica dell'ambiente*, 1993, pp. 761-767.
- M. B. Stuart, J. K. R. Watson, *The WTO and the Environment: Development of Competence Beyond Trade*, Routledge, 2013.
- A. Székely, D. L. Ponce-Nava, *La Declaración de Río y el derecho internacional ambiental*, in A. Glender, V. Lichtinger (comps.), *La diplomacia ambiental*.

- México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, SRE-FCE, 1994, pp. 306-333.
- T. Treves, *Il diritto dell'ambiente a Rio e dopo Rio*, en *Rivista giuridica dell'ambiente*, 1993, p. 577 ss.
- C. Villarino Marzo, *La Cumbre de la Tierra: entre el Derecho al Medio Ambiente y el Derecho al Desarrollo*, in *Revista Española de Derecho Internacional*, 1992, pp. 708-710.
- P. Vincent, *Les nouveaux accords commerciaux conclus par l'Union Européenne*, in *Cahiers de Science Politique de l'Université de Liège*, 2021, pp. 54-76.
- C. Voigt, *Sustainable Development as a Principle of International Law. Resolving Conflicts Between Climate Measures and WTO Law*, Leiden-Boston, Brill-Nijhoff, 2009.

